

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ESTADO ESPAÑOL
CONSTITUCIÓN



PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —
El pago es adelantado	

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtenerlo a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:
Residencia provincial de M. flos

SUMARIO

Administración Provincial

Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

Reparto de Rústica practicado por la Administración del repartimiento entre los distintos Municipios del cupo señalado a la misma.

Administración Central

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Reparto de Rústica

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distintos Municipios de la provincia del cupo señalado a la misma, en virtud del Decreto número 116 de la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional fecha 19 de septiembre de 1936, de la riqueza rústica, colonia y especularia para el próximo año de 1937, puesto que la urbana ha sido objeto de repartos especiales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893 y aprobado dicho repartimiento por la excelentísima Diputación provincial, cree esta oficina conveniente para mejor cumplimiento del servicio hacer las previsiones siguientes:

1.º Publicado en el Boletín Oficial, el cupo ha correspondido a cada Distrito municipal y conedido que sea por los Sres. Alcaldes a quienes corresponde la formación de los repartimientos, citaran inmediatamente a los individuos que componen las Juntas Periciales, para que procedan a la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse

en todas sus operaciones al modelo que se inserta en la Gaceta de 24 de mayo de 1927 y extenderse en el papel sellado correspondiente o reintegrar los pliegos, si se empleasen impresos, con las pólizas o móviles correspondientes, entendiéndose que se tendrán por no reintegrados los que los fueran en papel de pagos al Estado o en cualquiera otra forma.

2.º El señalamiento que se hace a cada pueblo es fijo e invariable y por tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, siendo los tipos de gravamen individual, los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fija a cada Distrito en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta.

3.º Se acompañará a los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpetua y temporalmente. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos en que no hayan formado apéndices, se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas Periciales, según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

4.º Al final del repartimiento se hará un resumen por escaños de contribuyentes y cuotas para el Tesoro, con inclusión de los recargos del 16 por 100 y 10 por 100 del recargo transitorio, sin incluir las cantidades por partidas fallidas como hacen algunos Ayuntamientos, en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resultado efectivo en debida forma será devuelto para rectificar, cuyos estados de cuotas y recargos se confecionarán por los Ayuntamientos conforme a los modelos números 12 y 13 publicados en la Gaceta de Madrid de 24 de mayo de 1927, consignando al final un resumen o demostración por categorías en renglones separados de las cantidades que corresponden la importe de las cuotas, al recargo del 16 por 100 y el recargo transitorio del 10 por 100.

Los tres renglones se totalizarán en la forma que indica el repetido número 12.

5.º Recargo transitorio del 10 por 100. La Dirección General de Propiedades y Contribución territorial en circular dirigida a esta Administración, comunica que en tanto las Cortes no dispongan otra cosa, subsisten y por tanto deberán ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios para el año de 1937 los recargos transitorios del 10 por 100 sobre la riqueza rústica, se habilitará en el impresario oficial del repartimiento la columna que dice, «Suman las cantidades señaladas» en el repartimiento y los aumentos; en la que se consignará individualmente dicho recargo, el cual será sumado con el coeficiente y los aumentos por partidas fallidas, en su caso, sacando la suma de estas cantidades a la columna final que dice, «Cantidad total porque han de contribuir los contribuyentes», esta suma se llevará a su vez a la columna del impresario oficial de lista cobratoria que dice: «Total coeficiente, procediéndose entonces al cuarteo de la misma, para la cual se tendrá presente el Decreto de 3 de enero de 1936 que establece que toda contribución que se perciba por medios de recibos talonarios y que con sus recargos no exceda de 20 pesetas, deberá satisfacerse íntegramente en el segundo trimestre del año económico, y las que rebasando dicho límite no excedan de 40 pesetas, habrán de hacerse efectivas por mitad, en el primero y segundo trimestre y las demás que pasen de 40 pesetas serán trimestrales.

6.º La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual, ha de ser forzosamente correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo, pero cuidando siempre de figurarlas con la debida separación y en el epígrafe que le corresponda. Cada uno de los contribuyentes deberá relacionarse haciendo constar los dos

apellidos y el nombre, por riguroso orden alfabético, puntuizando con toda claridad la parroquia a que pertenezcan.

Los señores Alcaldes se servirán de cuenta semanal del estado de los trabajos necesarios a la colección de los repartimientos para que en todo tiempo esta Administración pueda adoptar las medidas necesarias para que este servicio quede ultimado en tiempo oportuno,

7.º Los Ayuntamientos y Juntas Periciales terminarán los repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 60 al 76 del citado reglamento y que desde la aprobación de los apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente; quedará expuesto al público durante 8 días hábiles a fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravio según proceda debiendo precisar con la mayor claridad el sitio y hora en que el reparto quede de manifiesto por medio de edictos y carteles fijados en los sitios en que se acostumbre en cada localidad anuncianándolos además en el Boletín Oficial de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición serán resueltas en el término de 15 días en cuya fecha unidos a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta Pericial serán entregados en esta Administración de Propiedades pasada esta última fecha las Corporaciones citadas que no hubieren cumplido este servicio quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas por el artículo 81 del citado Reglamento que le serán exigidas por la Delegación de Hacienda a propuesta de esta Administración.

8.º Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas a los contribuyentes de que consta se fijarán en todas las plazas

imponible, señalados en el reparto provincial, o se varíe la clasificación de una sección a otra. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto a la Corporación a que corresponda para que lo rectifique señalándose al efecto un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórrogas, se procederá a exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de setiembre de 1936.

12. Esta Administración facilitará a los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación, los recibos telefonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la cobranza del Tesoro, a cuyo efecto remitirá una nota del número de los anuales, semestrales y trimestrales que consideren necesarios y los señores Alcaldes autorizarán con oficio a persona que haya de hacerse cargo de ellos, quienes entregarán mediante recibo.

13. Se considerarán deficientes los repartos en que figuren fincas del Estado comprendidas en el señalamiento de cuotas si dejaren de acompañarse las certificaciones exigidas por Reales órdenes circulares del 28 de enero y 9 de agosto de 1881, por las Direcciones generales de contribuciones y derechos del Estado e Intervención general, en cuyas certificaciones se consignará el número de orden quedadas fijas tienen en el anillamiento; o aparte, nombre de las mismas, su extensión superficial, clase del cultivo a que están destinados y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas a bienes del Estado que carezcan de esos requisitos serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales o Comisiones de Evaluación.

14. Al remitir los repartimientos a esta Administración, a excepción del de Carreño, que lo enviará a la Subdelegación de Gijón, se acompañará a los mismos una certificación en que se acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la preventión 7.^a

Esta Administración cree que las Advertencias hechas en las preventiones anteriores serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimiento, y es ésta del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que apreciada en su justo valor la excepcional importancia que reviste, la dedicarán atención preferente, a fin de que quede terminado dentro del plazo señalado satisfecho con ello los propósitos de la superioridad, encaminados a que la cobranza no sufra un solo día de retraso y evitando con ello las medidas de rigor que en otro caso habrían de adoptarse para ha-

cer efectivas las responsabilidades que el Reglamento determina.

Oviedo 20 de noviembre de 1936.—El Administrador de Propiedades y contribución territorial en funciones, Mateo A. Cascos.

Junta de Defensa Nacional de España

PRESIDENCIA

—

CIRCULAR

(Conclusión)

Como estas designaciones son accidentales, y los Maestros colocados provisionalmente han de pasar a su destino en cuanto la localidad donde radique la escuela quede en poder del Ejército salvador de España, los Rectorados procurarán hacer los nombramientos, destinándolos a las escuelas más próximas al lugar de su residencia actual, siendo obligatoria la aceptación, como prueba de patriotismo.

Segundo. Colocados todos los Maestros nacionales comprendidos en el caso anterior, se destinarán a las escuelas sobrantes de cada provincia, los Maestros de grado profesional que se hallan percibiendo haberes, y sobre los cuales no existiere informe desfavorable.

Tercero. Si aún faltaren escuelas por proveer, se adscribirán en primer término a los cursillistas aprobados del año 1935, por orden de puntuación, y en segundo término a los Maestros que soliciten interinidades.

Como estas designaciones son provisionales, verdaderas sustituciones accidentales, encaminadas a la normalización de la vida escolar, y han de presentarse problemas relacionados con la situación de los Maestros en filas o milicias militarizadas, se procederá por la Comisión de Instrucción pública al estudio de las bases a que ha de sujetarse el nombramiento de Maestros interinos, así como el de traslados de Maestros incompatibles con sus pueblos como consecuencia de la criminal guerra civil a que nos ha conducido el Gobierno del Frente Popular.

Estas bases, una vez aprobadas por la Junta de Defensa, serán firmes hasta que el Gobierno Nacional determine la forma de provisión definitiva.

Enseñanza secundaria y profesionales.

Los señores Rectores remitirán a la Junta de Defensa, debidamente clasificados, los informes recibidos acerca del profesorado de dichos Centros.

Enseñanzas universitarias y superiores.

Las Autoridades superiores militar, civil y judicial de la provincia respectiva, remitirán a los Rectorados informes acerca del personal docente, administrativo y subalterno de dichos Centros, que los Rectores, debidamente clasificados, comunicarán a la Junta de Defensa Nacional.

Para esto, los Rectorados enviarán a las Autoridades superiores, relación del personal del Centro, con espacio marginal para el informe correspondiente.

Los Rectorados adscribirán a los diversos Centros de enseñanza, sin distinción de categorías, al personal docente que, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, se hubiese presentado, con el fin de que puedan comenzar las enseñanzas secundarias y profesionales equivalentes en 1.^º de octubre próximo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 14 de septiembre de 1936.

151

A propuesta del Excelentísimo Sr. Intendente General de los Ejércitos en operaciones, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto lo siguiente:

Para simplificar la contabilidad de cargos por suministros que efectúen los Parques de Intendencia a Hospitales, transeuntes de África, fuerzas de Aviación, etc., así como lo relativo a cargos por estancias de Hospital del personal de otros Ministerios o de otro capítulo del presupuesto de la Guerra, se dispone lo que sigue:

Primer. El pan de Hospitales será satisfecho directamente por éstos al Parque, quien reintegrará su importe y lo contabilizará en igual forma que el pan de Oficiales.

Segundo. El suministro de pan a transeuntes de África, se formalizará y contabilizará en igual forma que actualmente.

Tercero. Los cargos de hospitalidades por accidentes del trabajo, serán satisfechos directamente por la Pagaduría de accidentes de la División respectiva, para lo cual el Hospital la remitirá duplicado ejemplar de cargo, al objeto de que uno de ellos sirva de justificante a la cuenta de la Pagaduría y el otro sea cursado por ésta al Juez instructor del expediente.

Si la resolución de este fuera desfavorable, la Pagaduría de accidentes pasará cargo al Hospital para que éste lo reintegre el total de las estancias que aquélla satisfizo, quedando el Hospital encargado de gestionar el reintegro, si procediera.

Cuarto. Los cargos por hospitalidades del personal de África, y de la Guardia civil, Carabineros, Asalto, Aviación y demás personal de otros Ministerios, que tengan derecho a hospitalizarse en Hospitales Militares y civiles, donde aquéllos no existan serán remitidos con las mismas relaciones que actualmente a las Intendencias respectivas, quienes los formalizarán previa la obtención del crédito correspondiente, valorándose las estancias a precio de Estadística.

Independientemente, los Hospitales redactarán cargo contra los interesados, cuando las estancias no procedan de accidentes o heridas en acción de guerra, valorando los a los tipos actualmente reglamentarios, cursándolos directamente a los Cuerpos por donde estén percibiendo sus haberes los causantes, y serán compensados en metálico o bien con copia de la carta de pago de reintegro al capítulo, artículo, grupo y concepto (Hospitales) de la sección que proceda, según el Cuerpo a que pertenezca el interesado.

Quinto. Estos cargos serán considerados como interiores en una cuenta de operaciones especiales que rendirán los Hospitales por este capítulo de las secciones correspondientes.

Sexto. Todos los cargos por los conceptos indicados que actualmente se hallen en tramitación, serán devueltos a los establecimientos de origen para proceder con ellos en la forma que antecede.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Anuncios no oficiales

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

CAJA DE AHORROS

Habiéndose extraviado la libreta de cuenta corriente número 38.377 expedida el 26 de marzo de 1934, a nombre de D. Marcelina Fernández Campa Valdés, se ruega al poseedor se sirva entregarla a las oficinas de este Establecimiento, entendiéndose que transcurridos los treinta días a contar de la publicación de este anuncio sin verificarlo, se dará por caducada y se expedirá una segunda a favor de la interesada.

Oviedo 2 de diciembre de 1936.
El Vice Gerente, José del Riego.